

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2018-00075-00
Auto Interlocutorio No.886

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada nuevamente la demanda EJECUTIVA POR CONDENA EN COSTAS COMO AGENCIAS EN DERECHO para efectos de su admisión, teniendo en cuenta que se omitió inicialmente en el auto de la inadmite notificado por estado el 23 de julio de 2021, se observa que la misma tiene los siguientes yerros:

1)En la anotación OCTAVO relacionada después del hecho DÉCIMO CUARTO de la demanda ejecutiva y en el escrito de subsanación, el apoderado se refiere al poder que le han conferido los señores CARMEN JUDITH y GUILLERMO ALBERTO SEVILLANO GUERRERO. También se refiere al señor WALTER JIN VANEGAS BERMÚDEZ, quienes le otorgaron las facultades que allí refiere.

Aclare por qué menciona como parte al señor **WALTER JIN VANEGAS BERMÚDEZ**, por cuanto dicha persona no es parte dentro del proceso con radicación No.76001-31-03-007-2018-00075-00.

2)Se le solicita que en la demanda indique los nombres y apellidos completos de sus poderdantes.

En las pretensiones indique los nombres y apellidos completos de las personas en las cuales solicita en su favor el pago y el nombre y apellidos del demandado.

Además, se observa, que dirige el nombre del demandado como:

DAVID ELLIOT TOVAR GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta que el nombre correcto como figura en la demanda principal y en la cédula de ciudadanía es:

DAVID ELLIOTH TOVAR GONZÁLEZ.

3)Aclare por qué en las medidas previas solicita el embargo de dineros de la señora SOLANYI VARELA MARMOLEJO, si dicha persona no es parte dentro del proceso que dio origen a la demanda EJECUTIVA POR CONDENA EN COSTAS COMO AGENCIAS EN DERECHO.

4) Apórtese un nuevo escrito de la demanda EJECUTIVA POR CONDENA EN COSTAS COMO AGENCIAS EN DERECHO completa y corregida con todos los puntos de inadmisión, es decir, los relacionados en este auto y los relacionados en el auto inicialmente la inadmitió.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco-5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe5d26ed4cf5caa6d471f29497005899c80659580f0b79458a765bfb8713428

Documento generado en 26/08/2021 11:56:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**